

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor de la ajusticiada EVA SANTRITH MEJIA con C.C. No. 1.005.178.589, privada de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 48 No. 40 - 21 barrio Minas del Paraíso de Barrancabermeja; vigilada por el EPMSC de esa ciudad.

### CONSIDERACIONES

1. A EVA SANDRITH MEJIA, se le vigila pena de 54 meses de prisión y multa de 2 smmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 01 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil con funciones de conocimiento, una vez es declarada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole subrogados penales, hechos acaecidos el 8 de mayo de 2016.

El 14 de mayo de 2020 este Despacho le concede la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del C. P.

2. En esta oportunidad se impetra la libertad condicional de la interna EVA SANDRITH MEJIA acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) constancia calificación de conducta, iii) resolución No. 308 del 4 de noviembre de 2020 concepto de favorabilidad y (iv) documentos de arraigo.

3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii)

CUI 153-2016-00202 (NI 19560)

C/: EVA SANDRITH MEJIA

D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Ley 906 de 2004.

A/. Libertad condicional

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

*3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

3.1. Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 32 meses 12 días de prisión - la pena es de 54 meses -, que se satisface pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2018, por lo que a la fecha lleva 27 meses 28 días de pena física, que sumado a la redención de pena de 6 meses 10 días reconocidos en auto del 14 de mayo de 2020, arroja una totalidad de pena efectiva de 34 meses 8 días.

CUI 153-2016-00202 (NI 19560)

C/: EVA SANDRITH MEJIA

D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Ley 906 de 2004.

A/. Libertad condicional

*3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta la cartilla biográfica la sentenciada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha obtenido una calificación en el grado de BUENA y EJEMPLAR, sin reportes de alguna sanción disciplinaria, así mismo durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado.

*3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Con respecto a este presupuesto se tiene que a la sentenciada se le otorgó la prisión domiciliaria desde el fallo, precisamente por cumplir con este presupuesto, descontando pena en la CARRERA 48 No. 40 - 21 BARRIO MINAS DEL PARAISO DE BARRANCABERMEJA, vigilada por el EPMSC de Barrancabermeja.

*3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a este requisito se advierte que la ajusticiada no fue condenada al pago de perjuicios, en razón a la naturaleza del delito pues no permite establecer la individualización de una víctima, luego ha de entenderse superado este requisito.

2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

3. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, el Juez de instancia no hizo mención a la gravedad de la conducta pues se limitó a ceñirse por los senderos del preacuerdo realizado por las partes, de igual forma no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento de la sentenciada EVA SANDRITH MEJIA en el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, primero de manera intramural y ahora domiciliaria, circunstancias éstas que dieron lugar a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado deprecado, por lo que se considera viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 19 meses 22 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

5. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo varios decretos legislativos decretando el aislamiento preventivo, obligatorio y ahora último selectivo con distanciamiento individual responsable; que los establecimiento carcelarios y penitenciarios tienen un alto índice de hacinamiento y por ende no han sido ajenos al contagio y, la economía del país se ha visto seriamente afectada, constituyéndose así este presupuesto en una talanquera para la concesión de subrogados; este Despacho en aplicación del principio pro homine se abstendrá de imponer caución prendaria.

Por lo anterior se libraré a favor de la ajusticiada la correspondiente boleta de libertad para el EPMSC Barrancabermeja, que se hará efectiva una vez la ajusticiada cumpla con las obligaciones a su cargo y en la cual se dejará sentado que el penal está en la obligación de verificar si la misma tiene requerimientos de alguna otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarla a disposición de quien así la requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

**RESUELVE**

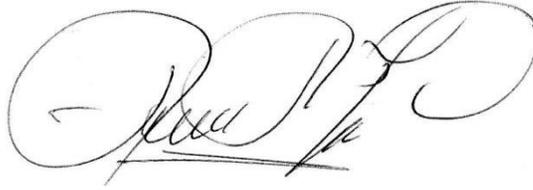
**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la ajusticiada EVA SANDRITH MEJIA por un periodo de prueba de 19 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA, la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**, dejándose sentado en ella que si la beneficiada es requerida por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: ENTERAR que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez